

## PRÓLOGO

Demográficamente, el siglo XX se caracteriza en México por el éxodo rural del campo a las ciudades y, ante la insuficiencia de éstas para crear empleos, la emigración masiva al extranjero —principalmente al vecino país del norte—; fenómeno este último que se acentúa en el siglo XXI. Este fenómeno migratorio no es exclusivo de nuestro país, pues es observado de manera parecida en otros países latinoamericanos.

El incontenible desplazamiento poblacional de las áreas rurales a las urbanas en el siglo XX, se manifiesta con claridad en la distribución de la población nacional, al inicio de esa centuria, la población urbana apenas rebasaba el 20%, en tanto que la rural se acercaba al 80%, cien años después la proporción se ha invertido prácticamente, pues casi cuatro quintas partes de la población habitan en las zonas urbanas y sólo un poco más de una quinta parte reside en el campo.

Múltiples son los factores del éxodo rural: la inseguridad, el desempleo, la falta de crédito, la improductividad de las tierras, la falta de oportunidades, la

necesidad de educación, el deseo de superación, entre otras.

Tan formidable movimiento migratorio tomó por sorpresa al Estado mexicano, cuyas ciudades no estaban prevenidas para atenderlo, dada la falta de una política pública para enfrentarlo, lo que aunado a una elevada tasa del índice de natalidad y a una disminución del índice de morbilidad, se tradujo en una explosión demográfica que —a pesar del millón de muertos que produjo el movimiento revolucionario—, octuplicó la población durante el siglo XX, magnificó el problema, lo que redundó en el crecimiento anárquico de las zonas urbanas, con la aparición de grandes cinturones urbanos de miseria, carentes de servicios.

Tan drástica redistribución territorial de la población trajo consigo la generación de suelo urbano a costa del rural, es decir, produjo el fenómeno de la urbanización, en el sentido de concentración de seres humanos y de sus instituciones en las ciudades, que a su vez conlleva urbanización en otro sentido: el de proceso en cuya virtud un terreno rural se convierte en urbano, mediante la creación de una infraestructura específica: calles, parques, jardines, viviendas, edificios de aprovechamiento común y servicios públicos, agua potable, drenaje, alumbrado público, limpia y recolección de residuos sólidos.

dos, mercados y centrales de abasto, rastros, panteones, transporte colectivo, entre otros.

La urbanización es objeto compartido por la arquitectura y el derecho, por lo que urbanistas y juristas deben sumar sus afanes para lograr ciudades que respeten la dignidad y propicien el bienestar de sus moradores; más que ciudades grandes se requieren centros poblacionales con ese sentido de urbanismo que Adolfo Posada explicara como “expresión de lo que podríamos llamar una concepción orgánica de la ciudad; pero teniendo en cuenta que ésta no vive aislada, sino que tiene sus raíces en el campo, del cual se nutre, y con el cual propende a fundirse merced a las crecientes facilidades para el contacto entre lo urbano y lo rural que ofrecen los progresos de los medios de circulación”.<sup>1</sup>

La bibliografía jurídica sobre derecho urbanístico es considerable en otros países; por ejemplo, en Francia, tan sólo con el mismo rótulo: *Droit de l'urbanisme*, se publicaron en las dos últimas décadas una docena de libros, sus autores son: G. Abaud y B. Rupid; J. B. Auby y H. Perinet Marquet; J. Chapuisat; H. Charles; R. Cristini; Henri Jacquot y Francois Priet; Y. Jegouzo y Y. Pittard; J. P. Lebreton; D. Maillot; J. Morand-Deviller; R. Sabih, y P. Soler-Couteaux.

<sup>1</sup> Posada, Adolfo, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, La España Moderna, 1912, p. 16.

En España, en el mismo periodo, se publicaron, bajo títulos diversos, bastantes libros sobre derecho urbanístico, entre los que destacan los de M. B. Blanquer, *Derecho urbanístico actual*; José María Boquera Oliver, *Derecho urbanístico local*; Antonio Carceller Fernández, *Introducción al derecho urbanístico*; Ricardo Estévez Goytre, *Manual práctico de derecho urbanístico*; Tomás Ramón Fernández, *Derecho urbanístico*; Mercedes Fuertes, *Urbanismo y publicidad registral*; Eduardo García de Enterría y Luciano Parejo Alfonso, *Leciones de derecho urbanístico*; J. L. Laso Martínez, *Derecho urbanístico*; Francisco Lliset Borrel, *Nuevo régimen urbanístico*; y los tres de Luciano Parejo Alfonso: *Derecho urbanístico de Castilla-La Mancha*, *Derecho urbanístico de la Comunidad de Madrid*, y *Derecho administrativo valenciano*.

Llama la atención que el desmesurado crecimiento de muchas de las ciudades de México no haya suscitado el interés de investigadores de la ciencia jurídica respecto de la mencionada disciplina, como lo demuestra la exigua bibliografía mexicana de derecho urbanístico, circunstancia que redundando lógicamente en una normativa jurídica deficiente y en una jurisprudencia pobre; pues los legisladores y los jueces carecen de fuentes doctrinarias en las que puedan abreviar. Por ello, es particularmente relevante y trascendente el libro que

ahora me honro en prologar, escrito bajo el rótulo *Constitución y urbanismo*, por el eminente jurista Manuel Jiménez Dorantes.

El vocablo español prólogo proviene, como sabemos de las voces griegas: *pro* = antes y *logos* = discurso, tratado; por lo que significa, lo que va antes del discurso o del tratado. Así, se entiende por prólogo la exposición antepuesta a una obra en un libro, para informar al lector acerca del contenido o propósito del mismo, por lo que el prólogo es al libro, lo que la obertura es a la ópera o la sinfonía.

En el teatro griego, Eurípides introdujo la práctica del prólogo, en la escenificación de sus tragedias, para lo cual se valía de uno de los personajes de la obra, o hacía aparecer a un ser fantástico para exponer alguna información que evitara alargar las exposiciones de sus personajes.

En Roma, el prólogo fue más necesario en el teatro por lo variopinto del público, procedente de muy diferentes latitudes, por lo que el prólogo tenía un matiz propedéutico, para hacer del conocimiento de los asistentes a la función teatral, cierta información que aclarara dudas y evitara confusiones, en fin, que permitiera la comprensión de la trama de la obra. La exposición de esa información se encomendó a un personaje ajeno a la representación, al que, con el paso del tiempo, se le impuso el sobrenombre de prólogo.

En la producción bibliográfica es frecuente usar el prólogo, especialmente en obras científicas y literarias, con el propósito de ubicar al lector en el tiempo y lugar del desarrollo de la obra, o de dar noticia sobre antecedentes u otros aspectos importantes de la misma; o bien, para formular indicaciones, advertencias o precisiones, respecto de algunos puntos o, en su caso, enfatizar ciertas ideas expuestas en el texto de la obra.

Es frecuente, y este es el caso, que el prólogo sea de un autor distinto al de la obra, generalmente con la intención de lograr el aval de un tercero —que goce de amplia fama y prestigio— acerca de la calidad de lo expuesto; aun cuando excepcionalmente, y este es también el caso, se designa prologuista a una persona a quien el autor del libro le dispensa amistad o aprecio.

Prologuistas ha habido muy solicitados, en razón de su prestigio y fama, como Teófilo Gautier, en Francia; Marcelino Menéndez y Pelayo, en España; y en el ámbito jurídico mexicano, Alfonso Noriega Cantú, quien me platicó que por haber escrito tantos prólogos para libros jurídicos, sus amigos ya le apodaban “Don Prólogo”.

Libros hay que, merced al prólogo escrito por un tercero, suscitan el interés de los lectores, al aumentarse de esta manera artificial su atractivo, otros, en cambio, dada la novedad de su tema y su alta cali-

dad intrínseca, no requieren de proemio ajeno para suscitar el deseo de su lectura, tal es el caso del libro que el lector tiene en sus manos.

El tema de la obra, a la que las presentes líneas sirven de exordio, se ubica en la intersección del derecho constitucional y del derecho administrativo, especialmente en la rama de este último que es el derecho urbanístico, disciplinas jurídicas de cuyo dominio hace gala el tratadista Jiménez Dorantes a través de sus páginas.

El libro *Constitución y urbanismo*, del doctor Manuel Jiménez Dorantes, pone de manifiesto una cuidadosa y metódica investigación científica, así como la sólida formación jurídica y el amplio conocimiento del autor acerca del fenómeno de la urbanización y de sus implicaciones jurídicas y socio-políticas; en su desarrollo hace gala de su dominio del derecho constitucional, del administrativo y, en particular, del urbanístico.

La obra a prologar se estructura en una parte introductoria y una parte medular, a las que se agrega un aparato documental; la primera de ellas se integra con una nota previa y la introducción, ésta sirve al autor para enunciar el tema y acotarlo, señalar algunos de sus antecedentes, precisar el estado del arte en el país; presentar, en un esfuerzo de síntesis, los aspectos relevantes de su libro, y apuntar el propósito del mismo.

La parte medular del libro en comentario se compone de cinco capítulos, en el primero de los cuales explica lo que es la urbanización y el urbanismo, así como la intersección de éste con el derecho, y define con pulcritud al derecho urbanístico: “conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos urbanos de planificación, urbanización, edificación y vigilancia”.

En los restantes capítulos, Jiménez Dorantes enriquece la doctrina jurídica mexicana con análisis y observaciones que precisan los principios y las bases constitucionales del urbanismo; la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; la función de la propiedad y la del suelo, así como la regulación de este último en materia urbanística, para finalmente, en el último capítulo, abordar el análisis y estudio de los tres aspectos básicos del urbanismo: planeamiento, gestión y disciplina urbanística, con especial énfasis en la participación ciudadana y en los intereses sujetos a protección, en especial, los difusos.

El aparato documental de la obra está compuesto por la tabla de abreviaturas utilizadas en la misma, por el índice general, por las oportunas notas a pie de página, así como por la relación de la selecta y pertinente bibliografía consultada.

El libro del distinguido tratadista Jiménez Dorantes no es una simple recopilación de datos acer-



ca del tema del urbanismo, sino una reflexión científica, metódica, analítica y crítica respecto de lo que es, de lo que puede y de lo que debe ser el hábitat del hombre urbano: la ciudad. Un lugar, donde los seres humanos puedan convivir en paz, con tranquilidad, con seguridad; no una ciudad diseñada con la idea de Le Corbusier,<sup>2</sup> de una *máquina de vivir*, sino con el criterio aristotélico de comunidad ordenada hacia un fin noble, como es el de garantizar a sus moradores un mínimo de bienestar, con respeto a la exigencia de dignidad en la calidad de vida, en fin, que permita hacer de la ciudad la obra maestra del instinto gregario del hombre.

Ojalá que este libro tenga una amplia difusión entre los estudiosos del derecho y del urbanismo, en beneficio de nuestras ciudades, y estimule, además, a otros cultivadores de la ciencia jurídica a investigar y escribir sobre esta materia. Felicitaciones al doctor Manuel Jiménez Dorantes por tan espléndida e importante aportación a la bibliografía jurídica mexicana.

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ

<sup>2</sup> Le Corbusier, *Maniere de penser l'urbanisme*, París, Da-noel/Gonthier, p. 60. Nota: El arquitecto suizo Charles Edouard Jeanneret (1887-1965) usó el seudónimo de Le Corbusier, y en 1930 adoptó la ciudadanía francesa.